

Bases Especiales Concurso para incorporación de Fondos y Administradoras a la “Línea de Cobertura Fondo de Inversiones” del “Programa de Cobertura a Créditos Respaldados por Cartera Estructurada – CRECE”

**Tercer Set de Respuestas a Preguntas Recibidas
25-02-2021**

- 1. Remuneración AGF y CORFO indicadas en la presentación como máximo (1,25% y 0,5% respectivamente), por favor, confirmar si son + IVA o IVA incluido**

Respuesta:

En R(A) N°003, de 2021, que modifica las bases especiales de concurso del Programa Fondo Crece, se hizo la precisión en el numeral IV, letra d), especificando que el monto fijo por administración de cartera es con IVA incluido.

La comisión por recibir la cobertura de CORFO definida en las bases en el numeral IV letra e) como 0,5%, no se encuentra comprendida en el concepto de servicio definido en el D.L. N° 825, de 1974, pues no proviene del ejercicio de actividades comprendidas en el artículo 20, N° 3 y 4 de la Ley de Impuesto a la Renta, ni es un hecho asimilado a servicio, según lo dispuesto en el artículo 8° del mismo cuerpo legal, por lo que no se encuentra afecta al Impuesto al Valor Agregado.

- 2. Respecto a los colaterales elegibles, indicar si estos incluyen contratos de capital preferente, contratados a través de un vehículo de inversión constituido para estos fines.**

Respuesta:

De acuerdo a lo indicado en la letra (g) del numeral 2 del Reglamento de la Línea, colateral o colaterales son las operaciones de financiamiento (créditos, títulos de crédito, activos o instrumentos financieros) entregadas por un intermediario financiero para respaldar o garantizar las operaciones de crédito o financiamiento que el Fondo Crece le otorgue, a través de la cesión en dominio, o entregados en garantía o en otra modalidad que apruebe expresamente CORFO, de los activos relacionados a aquellas operaciones. Por su parte, en el numeral 14.1, párrafo séptimo del Reglamento de la Línea, se señala que podrán constituirse como colaterales dinero o títulos representativos de dinero, operaciones de financiamiento a personas naturales o jurídicas bajo la modalidad de operaciones de crédito de dinero, leasing financiero, leaseback o factoring (con excepción del factoraje sobre cheques), destinados al financiamiento de inversiones y/o capital de trabajo (incluyendo financiamiento de deudas de cotizaciones de seguridad social).

Los contratos de capital preferente, siempre que cumplan con los requisitos antes transcritos para ser un colateral elegible, y si no se encuentra entre las operaciones excluidas para serlo, definidas en el mismo numeral 14.1, pueden ser constituidos en esa calidad.

3. Según lo mencionado en el numeral 10.3 del reglamento, que establece que se pueden constituir vehículos de propósito especial:

a) ¿qué está contemplado dentro de los vehículos de propósito especial?

Respuesta:

El numeral 10.3, menciona “una figura legal de propósito especial” a propósito de la cesión de la propiedad de los colaterales, la que puede ser directa o indirecta. Luego, en el mismo numeral, letra c) se trata nuevamente a esta figura especial, a propósito de quién deberá realizar los cobros y quien percibirá los pagos en caso de cesión indirecta de los colaterales. Ejemplo de este tipo de figura legal es la constitución de un fondo de inversión privado, con patrimonio separado del Fondo Crece, y cuyo único fin sea la administración de los colaterales que recibirá el Fondo por el o los créditos que otorgue a los IFI. Esta figura legal no podrá entregar, a su vez, financiamiento o créditos.

b) ¿puede el Fondo Crece financiar directamente un Fondo de Inversión Privado sin que sea necesaria la aprobación estipulada en el numeral 7.1 letra f)?

Respuesta:

El Reglamento de la Línea, en su numeral 7.1, letra f), establece que podrán ser IFI elegibles, otras instituciones que realicen operaciones objeto de cobertura no mencionadas en las letras precedentes del mismo numeral, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos para ser IFI del numeral 7.2 y en cuyo caso deben ser previamente autorizados por el CEC. Por su parte, los intermediarios que se encuentren comprendidos dentro de los enumerados en el numeral 7.1, de la letra a) a la e), no requieren calificación previa del CEC.

4. Con respecto a la obligación de cobranza por parte de la Administradora detallado en el último párrafo del numeral 16.5, éste menciona que se deberá continuar con las acciones de recupero hasta la última instancia judicial de cobro. Sin embargo, es muy probable que para cuando ya se hayan agotado todas esas instancias, el fondo Crece ya se habrá liquidado y pagado a sus aportantes. Luego, los costos incurridos posterior a la liquidación del fondo,

- a) **¿Serían de cargo de la Administradora o por el contrario el Fondo no se podría liquidar hasta el término de las acciones de cobro?**

Respuesta:

En el numeral 4.1, primer párrafo, letra c), del Reglamento de la Línea se regula la duración máxima del Fondo, de hasta 10 años, plazo que podrá ser prorrogado previa aprobación de CORFO en caso de que existieran obligaciones pendientes con la Corporación, plazo durante el cual el Fondo no podrá ser liquidado.

- b) **Por otra parte, ¿qué debe entenderse por “agotadas todas las instancias judiciales de cobro”?**

Respuesta:

Para efectos de determinar un crédito incobrable y que se han agotado todas las instancias judiciales de cobro, se aplicará las normas tributarias y las circulares emitidas por el Servicio de Impuestos Internos sobre la materia, en particular, aquellas relacionadas con el primer párrafo del inciso tercero del número 4 del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta.

5. **Acciones de recupero. Conforme al “*reglamento del programa de cobertura a créditos respaldado por cartera estructurada – crece*” (el “*Reglamento*”), particularmente las secciones 16.4, 16.5 y 18, una vez vencido el plazo de cobertura de 72 meses o llegado el 31 de diciembre de 2026, el Fondo Crece o su Administradora tienen la obligación de continuar con las acciones de recupero, tanto contra los colaterales como contra las IFI, hasta que se hayan agotado toda las acciones judiciales de cobro en contra del IFI y de los colaterales siniestrados relacionados con el Crédito o financiamiento otorgado por el Fondo al primero de ellos o hasta cumplida las condiciones de la sección “Pago Variable por desempeño” del apartado “Pagos a la Administradora del Fondo Crece, lo que ocurra primero. Al respecto:**

- a) **¿Que implica agotar todas las acciones judiciales de cobro?**

Respuesta:

Para efectos de determinar un crédito incobrable y que se han agotado todas las instancias judiciales de cobro, se aplicará las normas tributarias y las circulares emitidas por el Servicio de Impuestos Internos sobre la materia, en particular, aquellas relacionadas con el primer párrafo del inciso tercero del número 4 del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta.

- b) **¿Existe un plazo asociado en relación con “agotar todas las acciones judiciales”?**

Respuesta:

El agotamiento de las instancias de cobro es una condición que debe verificarse. No existe un plazo para cumplir con esta instancia de cobro.

- c) **Con respecto a la obligación de cobranza por parte de la Administradora detallado en el último párrafo del numeral 16.5, éste menciona que se deberá continuar con las acciones de recupero hasta la última instancia judicial de cobro. ¿Puede disolverse el fondo no obstante se encuentren pendientes las acciones judiciales referidas? De ser así y habiéndose disuelto el Fondo, liquidado totalmente y pagado a sus aportantes, los costos incurridos posteriores a la liquidación del fondo, ¿serían de cargo de la Administradora? ¿O por el contrario el Fondo no se podría liquidar hasta el término de las acciones de cobro?**

Respuesta:

En el numeral 4.1, primer párrafo, letra c), del Reglamento de la Línea se regula la duración máxima del Fondo, de hasta 10 años, plazo que podrá ser prorrogado previa aprobación de CORFO en caso de que existieran obligaciones pendientes con la Corporación, plazo durante el cual el Fondo no podrá ser liquidado.

Si vencido el plazo de 10 años, y eventualmente la prórroga que CORFO apruebe, y no existieren obligaciones pendientes con la Corporación, los gastos, costos e ingresos que se obtengan con posterioridad a la liquidación del Fondo deberá ser acordado por los aportantes del Fondo y la Administradora.

6. **Obligaciones con el Aportante. En distintas secciones del Reglamento (6 “exceso de retorno”, 6.2 “pago variable por gestión”, 15.2 “Pago variable a CORFO”) el Reglamento se refiere a “obligaciones” con los aportantes.**

- a) **¿Cuáles son estas obligaciones con los aportantes a que se refiere el Reglamento? ¿Se refiere a la restitución de su capital aportado o de un retorno mínimo asegurado o a la distribución de un beneficio neto percibido mínimo? En el modelo de reglamento interno revisado no encontramos referencia a retornos mínimos asegurados. La definición de las obligaciones con los aportantes resulta especialmente relevante, considerando que los pagos variables a la Administradora y a CORFO suponen haber dado cumplimiento previo a dichas obligaciones. Los aportantes son, conceptualmente, acreedores residuales del fondo, por lo que, en estricto rigor, entendemos que el fondo no debiese tener obligaciones exigibles con sus aportantes (sólo patrimonio).**

Respuesta:

La frase las “obligaciones con los aportantes” utilizada en el Reglamento de la Línea, se refiere a los compromisos de pago acordados, en el Reglamento Interno del Fondo respectivo, entre la Administradora del Fondo Crece y los aportantes de éste, mientras se encuentre vigente la cobertura de CORFO sobre el crédito o financiamiento otorgado al IFI, sin perjuicio de las facultades de la Corporación en relación con la decisión de incorporación y otorgamiento de los cupos.

7. Objeto de Inversión.

- a) **¿En qué consiste la modalidad bajo la cual el Fondo Crece otorga financiamiento por medio de la inversión en cuotas de series preferentes de fondos (10.1)?**
- b) **¿Cómo funciona la figura de financiamiento por medio de una figura legal de propósito especial (10.3 letra c)? Dicha sección se refiere a financiamiento mediante la adquisición de cuota de fondos de inversión públicos o privados. ¿Pueden dichos fondos estar administrados por la administradora o sus personas relacionadas?**

Respuesta a) y b):

La adquisición de cuotas de fondos de inversión privados tiene como único objetivo la administración de los colaterales en patrimonios separados. En este caso, los fondos propuestos para este fin sí pueden estar administrados por la misma administradora o personas relacionadas.

Si existe un tercero administrador que tenga como objeto social la administración de colaterales, los costos asociados a esta administración serán parte del Fee Fijo a la Administradora del Fondo Crece.

8. Se solicita confirmar si las Sociedades de Garantía Recíproca califican como “intermediarios financieros” según lo establecido en el numeral 7.1 del Reglamento.

Respuesta:

Las Instituciones de Garantía Recíproca emiten certificados de fianza y no realizan operaciones de aquellas señaladas en el apartado “Tipos y usos de operaciones” ni realizan operaciones objeto de cobertura, como para tener cabida en los literales e) y f) del numeral 7.1.

9. Tope máximo pago fijo por administración de cartera:

- a) En las bases técnicas de concurso, en el literal b. del romano III. Se establece un tope máximo del pago fijo por administración de cartera. Dicho tope máximo se establece en un 1,25% y se menciona que se refiere a los gastos totales del Fondo.
- b) Por favor esclarecer qué gastos se contemplan en dicho límite. En particular, en referencia al reglamento interno sugerido: A que se refieren los gastos totales del fondo, mencionados en las bases en el numeral IV letra d) (página 5), ya que la base de cálculo se establece sobre los aportes comprometidos

Respuesta a) y b):

El pago fijo por administración de cartera se encuentra regulado en el numeral 6.1 del Reglamento, el que dispone: “Corresponde a un pago a todo evento a la Administradora de cada Fondo Crece, equivalente a un porcentaje anual calculado sobre el Capital Fondo Crece. El porcentaje anual y la forma de pago se definirán en el Reglamento Interno de cada Fondo Crece. CORFO podrá fijar topes máximos en porcentajes y/o montos en los llamados a concurso que realice.”

En ejercicio de la facultad que otorga este último párrafo, para efectos de este concurso, se estableció en la R(A) N°003, de 2021, que modifica las bases especiales de concurso del Programa Fondo Crece, lo siguiente: “Los pagos anuales (IVA incluido) por concepto de comisión fija por administración de cartera que se realicen a la Administradora del Fondo Crece, más el monto de gastos habituales y extraordinarios - excluida la comisión por recibir la cobertura pagada a CORFO y los pagos variables de la Administradora -, no podrá superar el valor del 1,25% del Capital Fondo Crece definido en el numeral 6, letra a), del Reglamento de la Línea.”

10. Magnitud del tope máximo pago fijo por administración de cartera

- a) De hecho, en el compendio de normas se establece que dicho máximo es de 2,11% para los activos alternativos de deuda privada, por lo que hay espacio para moverse si es que el nivel de gastos de un fondo de estas características así lo requiriera.

Respuesta:

Para este Concurso, los límites son los establecidos en las bases que lo rigen, como el tope máximo para el “pago fijo por administración de cartera” establecido en esta oportunidad, el cual no podrá superar el valor del 1,25% del Capital Fondo Crece.

11. Respecto de las obligaciones del fondo Crece establecidas en el numeral 10.3 del “Reglamento de la línea de cobertura fondo de inversiones” letra c):

- a) **¿esto significa que independientemente de los calendarios de pago de los préstamos que el Fondo Crece haga a las IFI, estos últimos deberán hacer los pagos que a su vez les correspondan al Fondo Crece? Por ejemplo, en el caso de las facturas sería muy dificultosa la operación.**

Respuesta:

Efectivamente, en el numeral 10.3, letra c) del Reglamento del Programa, se establece que el Fondo Crece será responsable de exigir al IFI que los pagos de los deudores de los colaterales sean realizados directamente al Fondo Crece o a un tercero designado, o a una figura legal de propósito especial de propiedad del Fondo Crece, o al IFI previo autorización por parte de CORFO. Las opciones son múltiples y el Fondo Crece deberá determinar cuál es la que utilizará para realizar dicha recaudación de los colaterales. De este modo será de responsabilidad de la Administradora establecer los procedimientos de cobro necesarios y realizar el calce de los flujos de recursos con el fin de mantener la operativa del negocio.

12. Se solicita confirmar que las corredoras de bolsas de productos, entidades reguladas por la Ley 19.220, califican como “intermediarios financieros” según lo establecido en el numeral 7.1 del Reglamento. Las razones para concluir que califican como tales son, principalmente, que:

- a) **Las corredoras de bolsas de productos se encuentran habilitadas por su objeto social para descontar facturas mediante operaciones bursátiles, modalidad de financiamiento a empresas beneficiarias que se encuentra autorizada por el Reglamento;**
- b) **Son entidades fiscalizadas por la CMF, que cuentan con EEFF auditados;**
- c) **Cumplen con los requisitos indicados en el numeral 7.2 del Reglamento.**

Respuesta a), b) y c):

El Reglamento de la Línea, en su numeral 7.1, letra f), establece que podrán ser IFI elegibles, otras instituciones que realicen operaciones objeto de cobertura no mencionadas en las letras precedentes del mismo numeral, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos para ser IFI del numeral 7.2 y en cuyo caso deben ser previamente autorizados por el CEC. Por su parte, los intermediarios que se encuentren comprendidos dentro de los enumerados en el numeral 7.1, de la letra a) a la e), no requieren calificación previa del CEC.